

¿QUÉ OCURRE SI ME PONGO ENFERMA O ME ACCIDENTO? BAJAS E INCAPACIDADES.

La seguridad social es un seguro público, universal y obligatorio que protege una serie de riesgos sociales, profesionales (enfermedad y accidente de trabajo) o comunes (enfermedad y accidente común). Estos riesgos dan lugar a una serie de contingencias:

- **Asistencia sanitaria:** es la básica
- **Incapacidad Temporal (IT), Incapacidad Permanente (IP) y Muerte/Supervivencia:** que dan lugar a la suspensión del contrato de trabajo y pueden ser profesionales o comunes, según lo sea el riesgo.
- **Resto de contingencias: Maternidad, desempleo, jubilación...**

Estas contingencias dan lugar a un estado de necesidad, ya sea por una subida de los gastos (medicamentos, tratamientos...) o una disminución de los ingresos (al no poder asistir al trabajo), que es lo que tratan de paliar las prestaciones.

1. La incapacidad temporal

En términos generales la incapacidad temporal, es la imposibilidad de realizar nuestro trabajo de forma temporal mientras se recibe asistencia sanitaria. Por tanto, para que se de una situación de incapacidad temporal deben darse tres elementos:

- Imposibilidad de ejercer la prestación laboral, lo que da lugar a la suspensión del contrato de trabajo
- Que la imposibilidad sea temporal
- Recibir asistencia sanitaria, que se acredita a través de la baja médica y determina el principio y el fin de la prestación.

La incapacidad temporal puede darse por cuatro circunstancias:

a) Accidente de trabajo

Es accidente de trabajo todo lo que se produzca en tiempo y lugar de trabajo

Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que se ejecute por cuenta ajena. Aunque se mencione el trabajo por cuenta ajena, **desde 2003 los autónomos están incluidos.**

El trabajo debe estarse prestando efectivamente. Por ejemplo, si estamos haciendo huelga no podemos sufrir un accidente de trabajo, salvo que estemos ejerciendo funciones representativas.

El accidente debe provocar una **lesión corporal**, lo cual comprende desde daños físicos externos, dolencias físicas no manifiestas y psíquicas.

Por último, debe haber una **relación de causalidad entre el trabajo y el accidente**. Es decir, el accidente debe ser la causa del accidente. Sin embargo, la jurisprudencia ha dicho que no es necesario que el trabajo sea la causa única, principal o decisiva del accidente, sino que basta con que sea co-causa.

El artículo 115.2 de la Ley General de la Seguridad Social, enumera una serie de supuestos que se considerarán accidente de trabajo:

a) *Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo. Es lo que se denomina accidente de trabajo “in itinere”.* Aunque la ida y la vuelta al trabajo no se considera tiempo de trabajo en el Estatuto de los trabajadores, se entiende que hay una conexión suficiente entre el trabajo y el accidente.

El itinerario, suele tener como lugar de partida/llegada el domicilio, pero puede variarse en caso de vacaciones.

En cuanto al **tiempo del recorrido**, este no tiene porqué ser el más corto. Se hace un juicio de razonabilidad, según el cual el tiempo invertido debe ser el tiempo prudencial normalmente empleado. Ese trayecto tampoco tiene porqué ser en línea recta y continua entre el lugar de partida y llegada. Basta con que el trayecto tenga una “conexión normal”, por lo tanto, dejar en el colegio a los niños o parar a comprar el pan no interrumpen el nexo causal entre el trabajo y el accidente.

El medio de desplazamiento puede ser cualquiera, pero si la empresa prohíbe algún medio de transporte por motivos de organización, productivos, etc, utilizarlo excluye la laboralidad del accidente in itinere.

Por otra parte, existe lo que se conoce como accidente “in misio”, que es el que puede ocurrir durante el desplazamiento que es necesario hacer para realizar la prestación laboral. Por ejemplo, cuando la empresa nos envía a hacer un curso a otra ciudad durante varios días, cualquier accidente sería accidente de trabajo in misio.

b) *Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos*

al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.

Aquí se refuerza la exigencia probatoria de que efectivamente se estaba ejerciendo actividad representativa

- c)** *Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.*

Al ser una actividad que no le corresponde a ese trabajador, debe demostrarse que esa actividad se realizó por orden de la empresa, en aras de su buen funcionamiento.

- d)** *Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.*
- e)** *Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente (enfermedades laborales del artículo 116), que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.*
- f)** *Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.*
- g)** *Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.*

e), f) y g) hablan de enfermedades de trabajo, progresivas que se manifiestan de manera prolongada, pero diferentes de las enfermedades profesionales que regula el artículo 116.

La letra e) se refiere al caso genérico. Habla de que la causa exclusiva de la enfermedad debe ser el trabajo, pero la jurisprudencia ha rebajado esta exigencia, bastando una conexión relevante pero no tiene que ser la única causa.

f) y g) son tipos específicos. La primera se refiere a enfermedades sufridas con anterioridad y se agrava como consecuencia del accidente (no de la realización de la actividad laboral) haciendo cambiar la entidad de dicha enfermedad. La segunda, se refiere a **enfermedades intercurrentes**, es decir derivadas del proceso de curación de la lesión que ha provocado el accidente.

Así mismo, en el artículo 115.4, se enumera lo que **no se considerará accidente de trabajo**:

a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente.

b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado. Se refiere a supuestos en hay una intervención voluntaria del propio trabajador en la producción del accidente. En tal caso, será un accidente común pero no de trabajo.

Esta imprudencia, debe diferenciarse de la imprudencia profesional derivada del ejercicio habitual de un trabajo y la confianza que esto inspira. En la temeraria el trabajador sabe que asume un riesgo y lo desprecia. La imprudencia profesional no excluye la laboralidad del accidentes, la temeraria si.

b) Accidente común o no laboral

Lo que no es accidente laboral

c) Enfermedad profesional

Art. 116. LGSS. "Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, y que esté provocada por la acción de elementos y sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional"

Cuadro:

- Enfermedades causadas por agentes químicos
- Enfermedades causadas por agentes físicos

- Enfermedades causadas por agentes biológicos
- Enfermedades profesionales causadas por inhalación de sustancias y agentes no comprendidas en otros apartados
- Enfermedades profesionales de la piel causadas por sustancias y agentes no comprendidos en alguno de los otros apartados
- Enfermedades profesionales causadas por agentes carcinógenos

d) Enfermedad común

Lo que no es enfermedad profesional

La situación de IT, lleva aparejada **una prestación**, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos:

- **En caso de enfermedad común**, es necesario estar dada de alta en la Seguridad Social y haber cotizado 180 días en los 5 años anteriores a la baja, es lo que se conoce como periodo de carencia. En el caso de accidente común, no se requiere un mínimo de cotización, solo estar dada de alta en la Seguridad Social.
- **En el caso de enfermedad o accidente profesional**, no hay requisitos, la prestación es automática.

La prestación, consiste en un subsidio que dependerá del carácter común o profesional de la contingencia. Funciona de la siguiente manera:

- Común: La duración del periodo de baja será de 18 meses como máximo (12 meses prorrogables por otros 6 meses cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador/a ser dado de alta por curación.
 - o Del día 1 al 3, no se cobra prestación. Tampoco tiene porqué cobrarse el salario, salvo que así esté pactado en convenio
 - o Del día 4 al 20, se empieza a cobrar prestación, consistente en el 60% de nuestra base reguladora. Esa base reguladora se calcula conforme a las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales del mes anterior a la baja.
 - o A partir del día 21, la prestación será del 75% de la base reguladora.

- **Profesional:** La duración del periodo de baja será de 18 meses como máximo (12 meses prorrogables por otros 6 meses) en el caso del accidente de trabajo. En el caso de enfermedad profesional, la baja se corresponde con el periodo de observación de la enfermedad. La baja no podrá durar más de 12 meses (6 meses prorrogables por otros 6 cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad. Estos plazos no computarán a efectos de del periodo máximo de duración de la situación de IT.
 - o El primer día se paga el salario íntegro, a cargo de la empresa
 - o A partir del segundo día, el subsidio se corresponderá con el 75% de la Base Reguladora, calculada sobre la base de cotización por contingencias profesionales del mes anterior a la baja, más el promedio de horas extras del año anterior.

Incapacidad temporal y desempleo:

- Cuando un trabajador se encuentre en situación de IT y en ese periodo se extinga su contrato de trabajo:

Percibirá el subsidio por IT hasta que se extinga dicha situación, en cuantía igual a la prestación por desempleo, desde el día siguiente a la fecha de extinción del contrato. Cuando finalice la situación de IT, pasará a cobrar la prestación por desempleo si reúne los requisitos legales para ello. El tiempo que hubiera permanecido en situación de IT a partir de la fecha de extinción del contrato, se descontará del tiempo de duración de la prestación por desempleo, salvo cuando la IT se deba a una accidente de trabajo o enfermedad profesional.

2. Despido por faltas de asistencia.

Art. 52 d) del Estatuto: Por faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas pero intermitentes, que alcancen el 20 % de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos siempre que el total de faltas de asistencia en los doce meses anteriores alcance el cinco por ciento de las jornadas hábiles, o el 25 % en cuatro meses discontinuos dentro de un periodo de doce meses.

No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga legal por el tiempo de duración de la misma, el ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, **accidente de trabajo**, maternidad, riesgo durante el embarazo y la lactancia, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia, paternidad, licencias y vacaciones, **enfermedad o accidente no laboral cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos**, ni las motivadas por la situación física o psicológica derivada de violencia de género, acreditada por los servicios sociales de atención o servicios de Salud, según proceda.

Tampoco se computarán las ausencias que obedezcan a un tratamiento médico de cáncer o enfermedad grave.